



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2023-00448-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA SAS NIT No.802.022.016-1

DEMANDADO: RONAL JULIAN GOMEZ MACIAS C.C. No. 1.143.254.492

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00448-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico ronaljug@hotmail.com; el cual fue aportado en el acápite de notificaciones para tales efectos:

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 55 No 100 - 51, Piso 5 de la ciudad de Barranquilla, teléfono +57 (605) 3872828 ext. 1235, celular +57 3154220941, Correo electrónico jorgeluismorenocarraquilla@gmail.com.

El demandante, la sociedad FINTRA SAS recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 55 No 100 - 51, Piso 5 de la ciudad de Barranquilla, teléfono +57 (605) 3872828 ext. 1235, Correo electrónico juridico@fintra.co.

El demandado **RONAL JULIAN GOMEZ MACIAS**, en la Calle 79ª No.21B-74 Barrio la Manga de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico ronaljug@hotmail.com

Me permito manifestar al despacho bajo la gravedad de juramento que el los las direcciones físicas y electrónicas son las otorgadas por los demandados al momento de otorgárseles el crédito que quedan registrados en la solicitud del crédito

El día 05 de abril de 2024, a través de mensaje de datos, identificado con Id Mensaje No. 1099950 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **E-ENTREGA** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO.



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA identificado(a) con C.C. 72291476 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1099950
Emisor: jorgeluismorenocarraquilla@gmail.com
Destinatario: ronaljug@hotmail.com - RONAL JULIAN GOMEZ MACIAS
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha envío: 2024-04-05 09:23
Estado actual: Acuse de recibo

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La *principalística*¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Dejando constancia que revisado el expediente se advierte que la solicitud de crédito, en la cual se suministra la dirección electrónica ronaljug@hotmail.com, se encuentra suscrito por la parte demandada.

Fintra		SOLICITUD CRÉDITO MICROCRÉDITO		Estado: SOLICITADA Ventas de: Vócheres de Crédito	
1. INFORMACIÓN GENERAL					
Fecha de Solicitud: 17-04-2017	Tipo: Nuevo	Renovación: <input type="checkbox"/>	Preaprobado: <input type="checkbox"/>	Destino Crédito: <input checked="" type="checkbox"/> C/P	Comp Cartera: <input type="checkbox"/>
Convencio: 1	Monto: \$ 1.500.000	Asesor: \$ 150.000	Fecha de pago: 17		
2. DATOS DEL DEUDOR					
Tipo Documento: CC		Fecha de Expedición: 21-05-2013		Ciudad Expedición: Barranquilla Atlántico	
Primer Apellido: Gomez	Segundo Apellido: Lopez	Primer Nombre: Donal	Segundo Nombre: Tulcan	Género: M O F O	
Fecha de Nacimiento: 02-05-1995	Ciudad de Nacimiento: Barranquilla Atlántico	Departamento: Atlántico	Número de hijos: 0	Personas a cargo: 0	
Dirección: Calle 299 ZIB 24	Barranquilla	Departamento: Atlántico	Ciudad: Atlántico	Total Grupo Familiar: 0	
Teléfono: 316254492	Celular: 316254492	E-Mail: ronaljug@hotmail.com			
Estado Civil: Soltero		Unión Libre: <input type="checkbox"/>		Viuda: <input type="checkbox"/>	
Tiempo Residencia: 2 años		Estrato: 4		Profesión: Comerciante	
3. INFORMACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO					
Tipo Documento: CC		Fecha de Expedición: 17-04-2017		Destino Expedición: 0	
Nombre Empresa o Negocio: Tenda con plaza					
Primer Apellido: Gomez		Primer Nombre: Donal		Segundo Nombre: Tulcan	
Fecha de Nacimiento: 02-05-1995		Ciudad de Nacimiento: Barranquilla		Departamento: Atlántico	
Dirección: Calle 299 ZIB 24		Barranquilla		Departamento: Atlántico	
Nombre Empresa o Negocio: Tenda con plaza					
Teléfono Residencia: 316254492		Celular: 316254492		E-Mail: ronaljug@hotmail.com	
Tipo de Vínculo: Propia		Arendada: <input type="checkbox"/>		Familiar: <input type="checkbox"/>	
Viuda: <input type="checkbox"/>					
4. AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO					
Declaro que la información que he suministrado es verídica y doy mi consentimiento expreso e irrevocable a FINTRA S.A con NIT 802.022.018-4 a quien estoy solicitando un crédito para: 1. Consultar en cualquier tiempo en los centrales de riesgo y dar mi consentimiento expreso e irrevocable a FINTRA S.A con NIT 802.022.018-4 a quien estoy solicitando un crédito para: 1. Consultar en los centrales de información de riesgo de crédito, toda la información relevante para conocer el desempeño como deudor, el estado de pago para valorar el riesgo de saneamiento en crédito, 2. Reportar a la información de los datos que estoy preparando para información crediticia, personal, comercial y social de mi desempeño como deudor, 3. Distribuir a los centrales de información de riesgo datos relativos a mis actividades de crédito, así como otros asuntos e información comercial, financiera y de crédito con el fin de que estos se vean en uno o varios centrales y de desarrollo de herramientas para prevenir el fraude. FINTRA S.A deberá conservar las autorizaciones así como las notificaciones enviadas de manera previa al reporte de conformidad con el tenor y las condiciones que se lea la ley.					
FIRMA TITULAR: C.C. 1143 254492		FIRMA OBLIGADO SOLIDARIO: C.C.			
FIRMA OBLIGADO SOLIDARIO: C.C.		FIRMA DEL ASESOR: NOMBRE: C.C.			

Aunado a lo anterior, en cuanto al traslado enviado a la parte demandada, el único soporte que se avizora en el plenario es



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
16.AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf	fc66d5f97837d31a5d5bc899abe2d02c5edd94f6fa36ed7d557b1b441cea7f
09Acta_Reparto.pdf	44aa8b026c616d937000be71dd045c2650443052d1fcb66390cda996e7815c7
00.Demanda_Ejecutiva_y_anexos.pdf	e4156461ee0786af5720a5a1ee6f999b37c2347c4924db12c465f3b63e2998c

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Desconociendo esta judicatura, si los archivos enunciados como enviados denominados "16.Auto_Lira_Mandamiento_De_Pago.pdf", "09Acta_Reparto.pdf" y "00.Demanda_Ejecutiva_y_anexos.pdf", contienen en integridad el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., además que dentro del traslado presuntamente enviado no se evidencia el auto que inadmitió la misma.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto de inadmisión, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes respecto a la constancia del traslado enviado, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar la constancia del traslado enviado de conformidad a la parte motiva de esta providencia o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2023-00448-00
JUEZ

LG / CPGZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 59
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE